



Año

Panamá, R. de Panamá martes 16 de julio de 2024

N° 30075

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 14 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES ILEGAL EL RESUELTO 5261 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Fallo N° S/N
(De martes 14 de mayo de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM-0089-2018 DE 12 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE.

CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA

Resolución N° CTNA 03-2024
(De viernes 05 de julio de 2024)

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA REVISIÓN DEL ESCALAFÓN DE LAS CIENCIAS AGRÍCOLAS CADA CINCO AÑOS.

CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ / LOS SANTOS

Acuerdo N° 08
(De martes 12 de marzo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE OBRAS E INVERSIONES CON LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO DE BIEN INMUEBLE PARA EL PERIODO FISCAL 2024, Y EL CAMBIO DE PROYECTO DE LA VIGENCIA 2022

AVISOS / EDICTOS



318

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado Genaro Omar Ojo Reyes, actuando en su propio nombre y representación, concurre ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover demanda contencioso administrativa de nulidad a fin de que se declare la nulidad, por ilegal, del Resuelto N°5261 de 12 de noviembre de 2021, expedido por el Ministerio de Educación “Que aprueba la tabla de afinidades de los títulos académicos requeridos para aspirar a los cargos docentes en el Ministerio de Educación”.

I. LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El activador judicial esgrime en defensa de su pretensión que el Resuelto N°5161 de 12 de noviembre de 2021, acusado de ilegal, indica que se hace necesario que los criterios de afinidad de los Estudios Académicos guarden relación con el puesto de nombramiento que el Educador pretende aspirar según su área educativa particular, olvidando entre otras cosas que los Criterios de Afinidad y Especialidad de conocimientos se aplican al mundo del ejercicio docente en virtud



319

2

de los elementos de formación y perfeccionamiento constante en todas las áreas del saber humano y que son desarrollados dentro de un aula de clase.

Sostiene igualmente, que en el artículo 3 de dicho resuelto se dejó un vacío legal al no establecer criterios de especialidad y afinidad sobre los denominados Técnicos Superiores Universitarios y Técnicos Superiores No Universitarios, siendo estos últimos estudios académicos de capacitación general y de formación constante para aquellos que deseen manejar un área de conocimiento en un lapso de tiempo adecuado y con un currículo priorizado al saber que se desea aprender.

Además, considera que el aludido artículo 3 del resuelto impugnado ha limitado la puntuación de los docentes que deseen aspirar a los concursos de nombramientos, sean generales o traslados, así como aquellos de Supervisión y Dirección, colocando en abierta desventaja y en violación de los Derechos Humanos que rigen la educación continua, el perfeccionamiento, la libertad de cátedra y la formación constante de las personas que pueden acceder a los estudios académicos que ellos deseen.

Por otra parte aduce, que del contenido del mencionado resuelto se colige que éste es aplicable a aquellos docentes que participaran en los Concursos de Nombramiento de Personal Docente, los cuales han sido afectados por la eliminación ilegal su puntuación académica, realizada por las Juntas de Selección de Personal durante todo el año en los diferentes Concursos de Nombramientos, Traslados y Dirección y Supervisión, enfrentando ahora la aplicación de un Sistema de Calificación de Especialidad y Afinidad que limita la diversificación de sus conocimientos educativos.



320

Inclusive señala, que a través de este resuelto el Ministerio de Educación pretende dar sustento legal a la ilegal eliminación de puntuación académica llevada a cabo por los miembros de las Juntas de Selección de Personal adscrita a cada Región Escolar, y que por medio de un acuerdo verbal, en pleno Estado de Emergencia Nacional por la situación de salud de Covid-19, acordaron establecer la eliminación de la puntuación en concurso sea de nombramiento, traslado, supervisión y dirección de los puntos de estudios académicos de los Docentes que participan de dicho concurso.

Finalmente explica, que el Resuelto 5261 de 21 de noviembre de 2021 entra a regular y modificar lo contenido en el Decreto 1349 de 4 de octubre de 2014, el cual en su artículo 3, Parágrafo, establece lo referente a la aplicación de los criterios de calificación de los Títulos Académicos, y forma de ponderación para la validación de los mismos dentro de los Concursos Generales de Nombramiento, cuyo decreto fue absorbido por la numeración corrida que se le realizó al Decreto Ejecutivo 203 de septiembre de 1996, a través del Resuelto 804 de marzo de 2020; lo que demuestra una clara ilegalidad contenida en el acto administrativo impugnado, el cual entra a modificar y regular una materia que debe conllevar una temática jurídica educativa de alta especialidad, pues, la misma tiene un interés de carácter general, ya que involucra el nombramiento del personal docente que ejercerá sus funciones dentro del Sistema Educativo de la República de Panamá. (Véase fojas 2 a 4 del expediente judicial).

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE ADUCE INFRINGIDAS Y LOS CONCEPTOS DE SU VIOLACIÓN

El demandante considera que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 1, 31 (numeral 2) y 130 del Texto Único del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de



septiembre de 2006, ordenado sistemáticamente por el Resuelto No.804 de 5 de marzo de 2020, los cuales guardan relación con la obligación que tiene el personal directivo y docente de los centros educativos particulares de cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificado por la Ley 34 de 6 de julio de 1995; el deber de cumplir, entre otros requisitos, con la inscripción de los títulos, créditos y/o demás documentos exigidos para el cargo en el Registro Permanente de Elegibles, quienes aspiren a ser nombrados como maestros o profesores en el Ministerio de Educación; y, que el procedimiento de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos, se hará en forma sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión, donde se tomará en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitarios, post universitario, créditos universitarios, años de servicio, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

Al exponer el concepto de infracción de estas normas, el actor argumenta fundamentalmente que el Resuelto 5261 de 12 de noviembre de 2021, impugnado, viola la Ley 47 de 1946 y el Decreto Ejecutivo 203 de 1996, ordenado sistemáticamente por el resuelto 804 de 2020, porque a través de un resuelto el Ministerio de Educación entra a normar los fundamentos legales contenidos en estas normativas educativas que son de superior jerarquía legal, pretendiendo con ello ejercer un control sobre la afinidad de todos los Estudios Académicos que sus creadores consideren afines a la especialidad del educador que participe en los concursos de nombramientos; obviando el hecho que un resuelto no puede entrar a reformar, subrogar o reglamentar una normativa superior. (Cfr. fs. 6 a 8 del expediente judicial).



322

Por otra parte, estima infringidos los artículos 35, 36 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales guardan relación con el deber que tienen las entidades públicas de observar el orden jerárquico de las disposiciones a ser aplicadas al proferir sus decisiones; que ningún acto puede ser emitido con infracción de una norma jurídica vigente; y la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren revistos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución.

Al explicar el concepto de infracción de estas normas el actor manifiesta que es un hecho conocido que los resueltos ministeriales son actos administrativos que regulan materias sin una trascendencia especial; es decir, regulan situaciones de manejos administrativos sin que trasciendan a la regulación de materias legales especiales o de una importancia que limiten o impliquen dentro de sí normas especiales educativas que afecten derechos adquiridos de los docentes.

Agrega que, los decretos ejecutivos como norma legal han regulado, de forma especial y continua, el escenario social y general de los concursos de selección de personal docente, ya sea para las funciones de Directivos y Profesores de Pre Media y Media Académica, así como de Maestros de Grado, incluyendo el procedimiento de evaluaciones general de la afinidad de los títulos de estudios académicos de los docentes para los diferentes concursos para nombramiento en la rama educativa, utilizando esta figura jurídica para dar el asidero legal educativo que presta las directrices para que en cada acto administrativo de selección de personal docente se pueda encontrar la doctrina jurídica educativa procesal que en debido cumplimiento de la jerarquía de las normas se aplique.

Concluye expresando, que el Resuelto 5261 de 21 de noviembre de 2021, ha sido propuesto para implantar una supuesta tabla de puntuaciones, pero también



323

entra a regular y modificar sustancialmente lo dispuesto previamente en el Decreto ejecutivo 1166 de 2013 y el Decreto Ejecutivo 1349 de 2014; más aún si en su parte considerativa y fundamento de derecho no menciona ninguno de estos decretos que modifican el Decreto Ejecutivo 203 de 1996, que incorrectamente fue aprobado por el Resuelto 804 de 5 de marzo de 2020, mismo que procede a cambiar un orden jurídico ya establecido por los mencionados decretos que regulan una materia que debe conllevar una temática jurídica educativa de alta especialidad, por tener un interés de carácter general, ya que involucra la aplicación de los criterios de calificación de los títulos académicos y la forma de ponderación para la validación de los mismos concursos generales de nombramiento del personal docente que ejercerá sus funciones dentro del sistema educativo en la República de Panamá.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Admitida la presente demanda de nulidad, el Magistrado Sustanciador, mediante la Providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), legible a foja 84 del expediente de marras, ordenó por intermedio de la Secretaría de la Sala, correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, a la Ministra de Educación para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, rindiera su Informe Explicativo de Conducta.

Atendiendo a lo instruido por el Magistrado Sustanciador, en el Oficio N°2102 de 25 de agosto de 2022, la Ministra de Educación remite a la Sala Tercera la Nota No.DM-DNAL-104-1988-2022-UAJ-26 de 6 de septiembre de 2022, visible de fojas 86 a 90 del expediente judicial, a través de la cual presenta sus apreciaciones legales en torno a las normas que el Licenciado Genaro Omar Ojo Reyes invoca



324

infringidas en su demanda de nulidad, siendo los puntos más relevantes los siguientes:

- Que el Ministerio de Educación consideró oportuno y necesario aprobar a través del Resuelto 5261 de 12 de noviembre de 2021, la Tabla de Afinidades de los Títulos Académicos requeridos para aspirar a los cargos Docentes en el Ministerio de Educación; de esa manera, la institución contará con un instrumento legal que establece una tabla uniforme en la que se indica cual es la afinidad de los títulos académicos de los docentes que participan en los concursos de nombramientos y traslados de docentes que se realizan.
- La aprobación y aplicación del Resuelto 5261 no impide a los docentes que laboran en este Ministerio o que aspiran a ingresar, realizar estudios de formación y perfeccionamiento constantes en las diferentes áreas del saber humano como lo indica el demandante en su escrito. Tampoco les impide realizar estudios académicos en temas generales para aquellos que desean manejar otras áreas del conocimiento distintas a las de su especialidad o área de formación profesional.
- Uno de los principales fines del Resuelto 5261 es crear oportunidades para los egresados de las diferentes Universidades, ya sean del sector Oficial o Particular, pues, éstas van creando diferentes carreras a través del tiempo en el tenor de mantenerse a la vanguardia y estos títulos son egresados a la base de datos del Ministerio de Educación, ya sea para actualizar o para participar de los diferentes concursos ofertados en esa institución.
- En cuanto al hecho que los miembros de las Juntas de Selección (Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente), eliminan puntos de manera ilegal durante todo el año en los diferentes concursos de nombramientos y traslados que realiza el Ministerio de Educación, señala



325

que no existe tal eliminación ilegal de puntos, ya que esa atribución no está contemplada en el artículo 220 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación. Por el contrario, su numeral 8 aclara que los procesos de reclutamiento y selección incluyen elaborar las listas de elegibles, disipar los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las ternas a la instancia siguiente y resolver las impugnaciones en primera instancia para los traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de la región.

- Para la conformación de la terna es necesario previamente la elaboración de la Lista de Elegibles, y para su obtención es necesario el análisis del historial académico de cada concursante contenido en el Registro Permanente del Elegible; de ahí que, los miembros de las Comisiones Regionales de Selección tienen facultad para actuar y verificar que efectivamente, en cumplimiento de la normativa que rige el concurso, a los aspirantes sólo les serán tomados en consideración los títulos y documentos académicos relacionados con el cargo para el cual aspiran, tal como lo establece el párrafo del artículo 131 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 1996.

IV. EL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN DEFENSA DE LA LEY

En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración emite su concepto de ley, por medio de la Vista número 1645 de 04 de octubre de 2022, legible de fojas 91 a 99 del expediente judicial, en la que solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto No.5261 de 12 de noviembre de 2021, dictado por el Ministerio de Educación.



324

El representante del Ministerio Público, a efecto de sustentar su posición, esgrime que el mencionado resuelto resolvió aprobar la tabla de afinidades de los títulos académicos requeridos para aspirar a los cargos docentes en el Ministerio de Educación, mismo que deroga el Resuelto No.1033 de 22 de junio de 2004.

Agrega que, al examinar dicha tabla de afinidades pudo constatar que en ésta se va detallando los niveles de los docentes, así: Maestro, Maestro en Educación Inicial, Educación Básica General y Educación Media y Maestro Especial; y los Bachilleratos en Comercio, Turismo, Tecnología Mecánica, Electrónica, Autotrónica, Electricidad, Construcción, Tecnología Informática, Marítimo, Servicio y Gestión Institucional, Refrigeración y Climatización, Agropecuario, Premedia, entre otros. Así como también, los títulos o la especialidad para optar a la cátedra, describiendo las Licenciaturas, los Profesorados, los Postgrados, las Maestrías y los Doctorados requeridos para tales fines.

Aunado a ello, toma lo dicho por la Ministra de Educación en su Informe Explicativo de Conducta, en el sentido que el acto acusado no impide o limita a los docentes que laboran o que aspiren a ingresar en esa institución, a realizar estudios de formación académica y perfeccionamiento constantes en las áreas del saber humano; siendo uno de los principales fines del resuelto, acusado de ilegal, la creación de oportunidades para los egresados de las universidades del sector oficial y particular, las cuales van creando diferentes carreras a través del tiempo en el tenor de mantenerse a la vanguardia y esos títulos son ingresados a la base de datos del Ministerio de Educación para actualizar o para la participación en los concursos ofertados.



327

Desde esos parámetros, considera que la aludida tabla de afinidades, demanda de ilegal, viene a complementar lo dictaminado en el artículo 1 del Resuelto No.804 de 5 de marzo de 2020, que aprueba el Texto Único del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, cuya normativa señala que ese decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

De ahí que, estima que la referida tabla de afinidades viene a establecer un orden que permite facilitar la tarea de nombramiento y de traslado del personal docente, al conocerse de primera mano los grados académicos que tiene el docente y a qué áreas del conocimiento pertenecen, sin que se evidencie ninguna trasgresión en el procedimiento regulado en el Resuelto No.804 de 5 de marzo de 2020, que aprueba el Texto Único del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996 y mucho menos que haya derogado los requerimientos que exige su artículo 31, para aspirar u obtener un nombramiento como maestro o profesor en el Ministerio de Educación, ni vulnerado su artículo 131, que estatuye la puntuación para cada título académico.

El Procurador de la Administración concluye indicando, a manera de aclaración, que el Decreto Ejecutivo 1166 de 19 de noviembre de 2013 y el Decreto Ejecutivo 1349 de 23 de diciembre de 2014, que el actor aduce infringidos, no son más que modificaciones que se le hicieron al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, que quedaron subsumidas en el Texto Único de éste, debidamente ordenado por el Decreto 804 de 5 de marzo de 2020, que contiene los artículos 1, 31 y 130, que se invocaron como transgredidos; por lo que, a su juicio, no se configuran ninguna de las infracciones que el demandante adujo en su escrito de demanda.



328

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Culminadas las etapas procesales establecidas en la ley, corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a resolver la controversia planteada por el Licenciado Genaro Omar Ojo Reyes, en su propio nombre y representación, a través de esta acción contencioso administrativa de nulidad.

En ese contexto, primero debemos dejar sentado que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia le corresponde el conocimiento de las demandas de nulidad que se instauren en contra de los actos administrativos que dicten las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, y con base en esa atribución puede decretar su anulación, por ser ilegales, así como también estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, conforme lo instituye el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, concordante con lo establecido en el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42-A de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946.

Determinado lo anterior, la Sala Tercera observa que el activador judicial considera que el Resuelto No.5261 de 12 de noviembre de 2021, expedido por el Ministerio de Educación, "Que aprueba la tabla de afinidades de los títulos académicos requeridos para aspirar a los cargos docentes en el Ministerio de Educación", publicado en la Gaceta Oficial 29,421 de 23 de noviembre de 2021, debe ser declarado nulo, por ilegal, por ser violatorio de los artículos 1, 31 (numeral 2) y 130 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 2006, ordenado sistemáticamente por el Resuelto 804 de 5 de marzo de 2020, así como también de los artículos 35, 36 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.



329

A efecto de sustentar los cargos de infracción de esas normas, el actor aduce básicamente que el Ministerio de Educación no podía entrar a reglamentar, subrogar y reformar los criterios de ponderación para optar a cargos docentes en esa institución a través de un acto administrativo de inferior jerarquía a la ley, como lo es un resuelto ministerial.

Por otro lado, apoya los hechos fundamentales de su demanda indicando básicamente que el artículo 3 de dicho Resuelto No.5261 de 12 de noviembre de 2021, no incluye dentro de los criterios de especialidad y afinidad algunos estudios académicos que llevan a cabo los Técnicos Superiores Universitarios y Técnicos Superiores No Universitarios, tales como estudios académicos de capacitación general y de formación constante dentro de un área del conocimiento, a fin de obtener un currículo priorizado al saber que desea aprender.

Asimismo, señala que el referido artículo 3 limita la puntuación de los docentes que quieran aspirar a los concursos por nombramientos, ya sea generales o traslados, los de supervisión y dirección, colocándolos en desventaja y en violación de los derechos humanos que rigen la educación continua, el perfeccionamiento, la libertad de cátedra y la formación constante de las personas que pueden acceder a los estudios académicos que ellos deseen.

El demandante considera, igualmente, que el mencionado Resuelto N°5261 de 2021 ha entrado a regular y modificar el Decreto Ejecutivo N°1349 de 2014, específicamente el artículo 3 y su párrafo, el cual establece lo referente a la aplicación de los criterios de calificación de los títulos académicos y forma de ponderación a la validación de los mismos dentro de los concursos generales de



330

nombramiento, cuyo Decreto Ejecutivo N°1349 de 2014 que modifica el Decreto Ejecutivo 203 de 1996, lo absorbió el Resuelto 804 de 2020 cuando dispuso aprobar el Texto Único del referido Decreto Ejecutivo 203 de 1996; lo que, a su juicio, demuestra una clara ilegalidad contenida en el presente acto administrativo al entrar a modificar y regular una materia que debe conllevar una temática jurídica educativa de alta especialidad.

Establecidos los planteamientos sobre los cuales el demandante funda la presente acción contencioso administrativa de nulidad, la Sala Tercera considera menester indicar que la Asamblea Nacional, mediante la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, aprobó la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley 34 de 8 de julio de 1995, la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002 y la Ley 60 de 7 de agosto de 2003, siendo posteriormente organizada sistemáticamente con una numeración corrida por el Ministerio de Educación a través del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 30 de abril de 2004, cuyo cuerpo normativo confiere plena competencia a ese ente ministerial por medio de su artículo 17, para que administre y dirija la política educativa en todo el territorio nacional, a efecto que el Estado panameño pueda cumplir con el mandato que le ha instituido la Constitución Política de la República de Panamá de garantizar el derecho a la educación a todos sus habitantes.

En esa misma dirección, advertimos que el artículo 20 del referido Texto Único establece expresamente que la estructura administrativa del sistema educativo estará conformada por niveles, entre ellos se encuentra el Nivel Central que está compuesto por el Ministerio de Educación, al cual le corresponde dirigir las políticas, estrategias y fines de la educación en nuestro país.



331

Luego de realizar la respectiva interpretación hermenéutica de esas disposiciones, esta Superioridad arriba a la conclusión que el representante legal del Ministerio de Educación ostenta plena competencia para expedir los procedimientos que deben ser aplicados en los concursos para el nombramiento, promoción y traslado del personal docente y administrativo; mismos que deben estar ceñidos al orden normativo contenido en la ley y en franco respeto del escalafón, tal como lo dispone el artículo 176 del referido Texto Único de la Ley Orgánica de Educación.

Aclarado lo anterior, la Sala Tercera procede al examen de legalidad del acto administrativo impugnado, con base en los hechos que fundamentan la demanda y las normas que el actor aduce conculcadas, en las que alega fundamentalmente que un resuelto no puede entrar a reglamentar, subrogar o reformar un asunto que regula una normativa de superior jerarquía como lo es un decreto ejecutivo que se encuentra vigente.

En esa dirección, este Tribunal de Justicia observa que el Resuelto 5261 de 12 de noviembre de 2021, acusado de ilegal, fue expedido por el Ministerio de Educación con el objeto de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 131 del Texto Único del Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1996, adicionado y modificado por los Decretos Ejecutivos N°145 de 2014, N°1349 de 2014, N°69 de 2015, N°744 de 2015, N°506 de 2016, N°147 de 2016, N°152 de 2016, N°250 de 2017, N°251 de 2017 y N°532 de 2018, siendo posteriormente ordenado sistemáticamente con numeración corrida por el Ministerio de Educación a través del Resuelto N°804 de 5 de marzo de 2020, que contempla el procedimiento de puntuación para cada título académico en los concursos de nombramiento y traslado del personal docente, en cuyo parágrafo se deja instituido que en los



concursos sólo deben ser considerados los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspira.

También se desprende del Considerando de dicho resuelto que la expedición de ese acto administrativo tiene por finalidad la creación de una tabla uniforme que establezca la afinidad de los títulos académicos de los educadores que participan en estos concursos con las asignaturas o materias de los planes de estudio vigentes, que sirvan de base para identificar los cargos docentes.

Al examinar el contenido de esa tabla de afinidades, advertimos que el Ministerio de Educación, por medio de un Resuelto, clasifica los títulos universitarios, según la especialidad, ya sean a nivel técnico, licenciatura, postgrado, maestría y doctorado, que deben aportar los candidatos a optar a un cargo docente, a efecto de valorar la idoneidad, aprendizaje y competencia del aspirante.

A guisa de ejemplo, para optar a la cátedra de Profesor de Segunda Enseñanza - Bachiller en Comercio, impartiendo la asignatura de Mercadotecnia y Publicidad, el aspirante debe presentar según esa especialidad los siguientes títulos: Licenciaturas en Mercadeo y Publicidad, Mercadotecnia; Publicidad; Administración de Empresas con énfasis en Mercadeo; Mercadeo y Comercio Internacional; Gerencia de Oficina y Mercadotecnia; Postgrado en Negocios Internacionales y Mercadeo; Maestría en Administración en Negocio con Especialización en Mercadeo; Doctorado en Administración con Especialización en Finanzas Contabilidad, Auditoría, RRHH y Mercadeo; Doctorado en la Especialización de Mercadeo. (Cfr. f. 15 del expediente judicial).



333

Por otro lado, apreciamos que el resuelto impugnado también establece en su artículo 2, que en el evento que algún título no se encuentre en esa tabla considerará cualquier otro aspecto relacionado con las diferentes áreas de formación docente, tales como: 1) Mediación, mediación escolar; 2) didáctica; 3) investigación educativa; 4) innovación tecnológica; 5) metodología educativa; 6) organización escolar; 7) planeamiento educativo; 8) evaluación educativa, institucional y de los aprendizajes; 9) currículo; 10) proyectos educativos; 11) legislación escolar; 12) innovación escolar.

Finalmente, el artículo 3 de ese resuelto indica que en el caso de los títulos de Técnicos Universitarios y Técnicos Superiores no Universitarios serán considerados los que corresponden a la especialidad. (Cfr. fs. 12 a 39 del expediente judicial).

Ahora bien, como quiera que el Ministerio de Educación expresa de forma explícita que esa tabla uniforme de afinidades de los títulos académicos, tiene como finalidad cumplir con lo dispuesto en el artículo 131 contenido en el Título VI del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, reformado por el Decreto Ejecutivo 1349 de 2014 y ordenado sistemáticamente a través del Texto Único aprobado por el Resuelto 804 de 2020, consideramos necesario examinar esa disposición legal para efecto de nuestro análisis, lo cual nos permitió advertir que dicha norma solo establece las puntuaciones asignadas a los títulos universitarios expedidos en el ramo docente, sin hacer referencia a las asignaturas que serán impartidas, los estudios superiores afines a la misma, y mucho menos describe de forma detallada los títulos universitarios que pueden ser presentados por los aspirantes que deseen participar en los concursos docentes en el Ministerio de Educación.

Inclusive, ese texto reglamentario tampoco hace mención que el Ministerio de Educación tomará en cuenta en la evaluación del concurso algún otro título



334

relacionado con las diferentes áreas de formación docente, así como los títulos de los Técnicos Universitarios y Técnicos Superiores no Universitarios que corresponden a la especialidad, tal como lo describe el acto administrativo impugnado.

Por el contrario, el párrafo del artículo 131, ya mencionado, únicamente indica que: *"Solo serán tomados en cuenta los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspira y, únicamente, serán considerados los cursos, seminarios, congresos y diplomados que haya realizado durante los cinco (5) años anteriores al concurso, hasta el máximo de doce (12) puntos. En caso que el aspirante tenga registrado más de un bachillerato, solo se le considerará aquel que le permitió obtener el título de la especialidad o en su defecto, el primero que haya sido inscrito en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles."*

Desde esa perspectiva interpretativa de las normas supra citadas, este Tribunal infiere, sin mayor reparo, que el Ministerio de Educación a través de un Resuelto ministerial introdujo modificaciones al procedimiento de ponderación en los concursos docentes contenido en el Título VI del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, ordenado sistemáticamente y en numeración corrida por medio del Resuelto 804 de 5 de marzo de 2020; habida cuenta de que, exige que el participante en el concurso docente presente determinados títulos universitarios afines a la asignatura que aspira a impartir y que acreditarán sus capacidades, lo cual no está contemplado en el texto reglamentario, estableciendo también que para esa valoración considerará cualquier otra formación dentro del área del conocimiento de la asignatura abierta a concurso, en caso que algún título no se encuentre en la tabla de afinidades aprobada en este resuelto.



335

En consecuencia, queda claro que al expedir el acto administrativo acusado de ilegal, el Ministerio de Educación no tuvo presente que los resueltos son instrumentos jurídicos de rango inferior a la Ley y los reglamentos, pues, éstos poseen un carácter individual, donde la autoridad nominadora expresa su voluntad respecto a una medida de orden interno y de funcionamiento institucional, tales como acciones de personal de vacaciones, licencias por gravidez o estudios, por enfermedad, entre otros, cuya firma es refrendada por el Secretario Administrativo de la entidad; a diferencia de los decretos y resoluciones que son dictados por el Presidente de la República junto con el Ministro de Educación, conforme el mandato establecido en el artículo 28 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación, que expresa lo siguiente:

“Artículo 28: Las formas de expresión del Órgano Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes: Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del señor Presidente de la República y del Ministro de Educación, y los Resueltos, que llevarán las firmas del Ministro de Educación y del Secretario del Ministerio.” (El destacado es de la Sala).

De ahí que, a pesar que la autoridad nominadora haya sustentado su actuación en una supuesta urgencia a efecto de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 131 de la norma reglamentaria, no podemos soslayar que, dicha tabla de afinidades instituyó nuevos parámetros para la ponderación de la hoja curricular del personal docente que aspira a ser nombrado en puestos de enseñanza en el Ministerio de Educación; cambios que, reiteramos, modifican sustancialmente el Título VI del Texto Único del Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1996, ordenado sistemáticamente por el Resuelto N°804 de 5 de marzo de 2020, el cual reglamenta aquellas normas que regulan lo atinente al procedimiento de nombramiento y traslado del personal docente contenidas en el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, aprobado por el Decreto Ejecutivo 305 de



30 de abril de 2004, por ende, es evidente que al emitir el Resuelto 5261 de 12 de noviembre de 2021, el Ministerio de Educación infringió el orden de preferencia de las normas contenido en el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que expresa en su parte medular lo siguiente:

“Artículo 35: *En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.* ...” (El destacado es de la Sala Tercera).

A manera de docencia, consideramos pertinente dejar sentado que el tema del orden jerárquico de las normas que deben ser aplicadas en las decisiones y actos de la Administración Pública, ha sido explicado por el jurista panameño Edgardo Molino Mola en su obra *“La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado”*, quien nos comenta lo siguiente:

“...la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente: 1. La Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales, 3. Las leyes formales -decretos, leyes, decretos de gabinete. Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras, jurisprudencia obligatoria 4. Reglamentos constitucionales, 5. Decretos ejecutivos - decretos de gabinete, resoluciones de gabinete - estatutos reglamentarios ordinarios, reglamentos autónomos. Acuerdos del Órganos del Estado, acuerdos de instituciones autónomas, resueltos ministeriales, resoluciones generales, 6. Acuerdos municipales, decretos alcaldicios, reglamentos alcaldicios, 7. Decisiones administrativas, sentencias judiciales, contratos, actos de autoridad órdenes, laudos arbitrales y 8. La doctrina constitucional reglas generales de derecho. Costumbre conforme a la moral cristiana.” (EDGARDO MOLINO MOLA. (1998). *La jurisdicción constitucional en Panamá en un estudio de derecho comparado*. (1ra. ed.), edit. Dike, Colombia, pág. 110).



En esa misma línea de pensamiento, resulta necesario mencionar que el notable jurista y catedrático panameño Doctor César Augusto Quintero Correa, al analizar el tema del orden jerárquico de las normas señaló en cuanto a los llamados “Resueltos”, lo siguiente:

“Todo lo transcrito indica que se trata de los llamados resueltos ministeriales y de otros actos similares.



337

El resuelto es una especie jurídica que surgió de hecho en nuestra práctica administrativa hace más de medio siglo. **A través de ella se han venido decidiendo, desde entonces, asuntos administrativos de carácter poco trascendente: concesión de vacaciones regulares a un empleado; designación del empleado que ha de sustituir temporalmente a otro que está en uso de vacaciones o licencia; traslados de empleados de un lugar a otro (maestros, por ejemplo); licencias por gravedad a las mujeres; licencias por enfermedad, etc.**

Originalmente, tales disposiciones administrativas llevaban las firmas del Presidente y del Ministro del ramo. Pero, en la segunda década de este siglo, comenzaron a ser firmadas (en la Secretaría de Instrucción Pública) por el Secretario (hoy Ministro) y por el Subsecretario (hoy Viceministro) del ramo.

Esta práctica racional se introdujo de hecho y extraconstitucionalmente, ya que, como advierte el doctor Solís ..., la Constitución de 1904 no permitía a los Secretarios de estado dictar disposiciones - aun cuando fueran sobre materias de rutina- sin la firma del Presidente.

De ahí que, en nuestro concepto, el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución de 1941 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 145 de la actual) vino a constitucionalizar la práctica de los resueltos ministeriales y de otras especies afines". (César, QUINTERO. El Órgano Ejecutivo. Folleto de Derecho Constitucional No. 1 del Tomo II, Panamá, abril de 1970, pág. 24).

Por su parte, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, también dejó sentado en cuanto a la diferencia que existe entre los reglamentos y el resuelto, en la Resolución de 30 de noviembre de 1995, lo siguiente:

"De acuerdo con la doctrina nacional más calificada, el resuelto es un instrumento jurídico establecido, por vez primera, en la Constitución de 1941(art.110). Sin embargo, en la práctica gubernativa panameña los resueltos se han venido dictando desde la segunda década de este siglo.

Esta modalidad del acto administrativo se perfecciona con la intervención del Ministro del ramo, con el refrendo del vice ministro o, en su defecto, del secretario administrativo del ministerio, y constituyen actos administrativos de rango inferior, que no figuran siquiera, de manera específica, entre los actos sobre los cuales recae el control de la constitucionalidad, a la luz de lo que establece el numeral primero del artículo 203 de nuestra Carta Política.

Por regla general, los resueltos han sido utilizados para resolver cuestiones de índole administrativa de carácter individualizado, como para conceder vacaciones a servidores públicos; para designar a un funcionario que deba representar a una institución o entidad pública en asunto o misión oficial, para otorgar licencias por enfermedad, gravedad o estudios; para designar a la persona que ha de reemplazar a un funcionario durante un período de vacaciones o licencias; para



338

ascender a un funcionario, entre otros casos. (Cfr. Sentencia de Inconstitucionalidad de 5 de mayo de 1993)

El reglamento, en cambio, desde el punto de vista estrictamente técnico, es un acto de carácter general, dictado con la formalidad y eficacia de una resolución que emana del Órgano Ejecutivo, con las firmas del Presidente de la República y del Ministro respectivo, por lo que sí se le tiene por expresamente comprendido entre los objetos de control constitucional que señala la norma superior antes citada.

La lectura del acto demandado permite comprobar que el instrumento jurídico de marras (Resuelto 767 de 1º de junio de 1970), se encarga de reglamentar, en abstracto, los 'deberes y derechos del personal administrativo al servicio del Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social y establece las normas para desarrollar las acciones de personal' (art. 1).

La revisión de los títulos de dicho 'Reglamento Interno' permite comprobar este aserto. Por ejemplo, en su Título II se ocupa de los 'DERECHOS DEBERES Y PROHIBICIONES' de los funcionarios administrativos del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, mientras que el Título III se refiere a las 'ACCIONES DE PERSONAL' (nombramientos, vacaciones, traslados, remuneración, tiempo extraordinario de trabajo, separación del cargo, renuncia, destitución, licencias, evaluación, régimen disciplinario, etc.).

Se aprecia, con toda claridad, que el acto que se demanda es un resuelto sui generis, porque, a pesar del ámbito restringido que le está asignado en virtud de la naturaleza jurídica del acto, su contenido es general o abstracto.

Salta a la vista que la función normativa que le ha sido atribuida lo coloca en franca contradicción con el inciso primero del artículo 297 de la Carta Fundamental, que exige que esa materia sea determinada por la ley o, en virtud de interpretación conforme con la Constitución, mediante Decreto Ejecutivo firmado por el Presidente de la República y el ministro de salud, en ejercicio de la potestad reglamentaria discrecional que engendra reglamentos autónomos o independientes (Cfr. Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de junio de 1992).

Como se afirma en la Vista de la Procuraduría General, la vulneración de la norma constitucional emerge de manera clara, toda vez que **no es posible que un simple resuelto, empleado en la práctica ordinaria para el trámite y resolución de asuntos administrativos de carácter individualizado, sea utilizado, como en este caso, para desarrollar o ejecutar directamente normas constitucionales**, tarea que corresponde, fundamentalmente, a la ley formal y, por vía de excepción, a los Decretos Reglamentarios Autónomos, en el evento de que no exista regulación de carácter legal.

Como quiera que se está en presencia de un caso en el que la vulneración de la Ley Fundamental se produce por defectos de forma del acto atacado, en el que rige el principio dispositivo de manera atenuada, lo que se produce, entonces, es la inconstitucionalidad de todo el acto acusado.



339

Por otra parte, porque se trata del control de la constitucionalidad de un acto de carácter general o abstracto, la sentencia estimatoria constitutiva que decide esta causa tiene efectos abrogativos y erga omnes hacia el futuro, razón por la cual todas las consecuencias jurídicas producidas hasta ahora con la aplicación del acto acusado conservan su eficacia.” (El destacado es de la Sala Tercera).

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció sobre ese mismo tópico en las Resoluciones de 27 de mayo de 1994 y 7 de mayo de 1998, de la siguiente manera:

Resolución de 27 de mayo de 1994

“A juicio de la Sala le asiste razón al demandante, ya que la norma que se impugna forma parte del Resuelto N°1428 de 5 de septiembre de 1983 proferido por el Ministerio de Educación, por el cual se establecen los criterios para el otorgamiento de los puestos de honor en el Primer Nivel de Enseñanza. Este resuelto, pese a haberse emitido por no existir normas especiales que regulen dicho mecanismo de reconocimiento, constituye una reglamentación de la ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, que en su Título III, Capítulo I establece las normas generales que rigen la educación pre-primaria y primaria en nuestro país, y en los artículos 101 y 105 ibídem faculta al Órgano Ejecutivo para crear becas en general, y en especial para hacer estudios en escuelas secundarias, o sea en el nivel docente inmediatamente superior a la enseñanza primaria, becas que se otorgan en los otros niveles de enseñanza a los alumnos que ocupen los tres primeros puestos de honor.

Esta reglamentación debió ser expedida por el Presidente de la República y el Ministro de Educación, mediante un decreto reglamentario de ejecución o decreto ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria que reside en el Órgano Ejecutivo, conforme lo dispone el ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Política y el ordinal 11 del artículo 629 en concordancia con el ordinal 1° del artículo 638, ambos del Código Administrativo.

Como lo manifestó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 5 de mayo de 1993 dictado en la Acción de Inconstitucionalidad promovida por Wellington Fung Low en contra del Resuelto ALP-036-ADM de 4 de septiembre de 1991 expedido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, ‘no es posible en tal virtud..., desarrollar o reglamentar una ley por medio de un simple resuelto ministerial, que ignora la formalidad constitucional sustantiva de la participación del Presidente de la República en la formación del acto’.

*...
La norma impugnada forma parte de un instrumento reglamentario ilegal por haber sido expedido para reglamentar la Ley, no obstante, como solamente se ha solicitado la declaratoria de ilegalidad del artículo 7° del referido resuelto, debe estimarse fundado el cargo de violación, por omisión del ordinal 11 del artículo 629 del Código Administrativo, sólo en relación con dicho artículo.”*



340

Resolución de 7 de mayo de 1998

"En el orden de preferencia de las normas dictadas en asuntos nacionales primero está la ley, después el reglamento o decreto reglamentario y por último las órdenes superiores o resueltos.

El resuelto es un grado legítimo de ordenamiento inferior al de las leyes y decretos reglamentarios que tiene fundamento constitucional.

...

El doctor César A. Quintero, describe los resueltos ministeriales como órdenes y disposiciones de mera tramitación que expide y ejecuta un Ministro en nombre del Presidente de la República, sin que éste las firme.

Al respecto señala el Doctor Quintero:

'Todo lo transcrito indica que se trata de los llamados resueltos ministeriales y de otros actos similares.

... El resuelto es una especie jurídica que surgió de hecho en nuestra práctica administrativa hace más de medio siglo. A través de ella se han venido decidiendo, desde entonces, asuntos administrativos de carácter poco trascendente: concesión de vacaciones regulares a un empleado; designación del empleado que ha de sustituir temporalmente a otro que está en uso de vacaciones o licencia; traslados de empleados de un lugar a otro (maestros, por ejemplo); licencias por gravidez a las mujeres; licencias por enfermedad, etc.

Originalmente, tales disposiciones administrativas llevaban las firmas del Presidente y del Ministro del ramo. Pero, en la segunda década de este siglo, comenzaron a ser firmadas (en la Secretaría de Instrucción Pública) por el Secretario (hoy Ministro) y por el Subsecretario (hoy Viceministro) del ramo. Esta práctica racional se introdujo de hecho y extraconstitucionalmente, ya que, como advierte el doctor Solís ..., la Constitución de 1904 no permitía a los Secretarios de estado dictar disposiciones - aún cuando fueran sobre materias de rutina- sin la firma del Presidente.

De ahí que, en nuestro concepto, el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución de 1941 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 145 de la actual) vino a constitucionalizar la práctica de los resueltos ministeriales y de otras especies afines'. (César, QUINTERO. El Órgano Ejecutivo. Folleto de Derecho Constitucional No. 1 del Tomo II, Panamá, abril de 1970, pág. 24).

Por tanto, a juicio de la Sala, el artículo 18 de la Ley 14 de 1993 debe ser reglamentado mediante un Decreto Ejecutivo y no mediante un Resuelto como el N°397 de 1993 que ha sido impugnado."



De todo el contexto anteriormente expuesto, es evidente que el Resuelto 5261 de 12 de noviembre de 2021 ha sido dictado en franca violación del ordenamiento



341

jurídico vigente contenido en el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, ordenado sistemáticamente por el Resuelto 804 de 2020, ya que inserta sendas modificaciones al procedimiento de evaluación para la selección de cargos docentes en el Ministerio de Educación, que debieron ser aprobadas por el Presidente de la República junto con la Ministra de Educación a través de un Decreto Ejecutivo; en consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad y a ello nos abocamos.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **ES ILEGAL** el Resuelto 5261 de 12 de noviembre de 2021, expedido por el Ministerio de Educación.

Notifiquese,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



Maria Cristina Chen Stanziola
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

Carlos Alberto Vázquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 27 de junio de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Signature]
Secretaria (o)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 20 DE mayo
DE 20 24 A LAS 8:31 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
[Signature]
FIRMA



132

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Doctor Donaldo Augusto Sousa Guevara como apoderado principal y a la Licenciada Susana Serracín Lezcano como apoderada sustituta, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.0089-2018 de 12 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y por medio de la cual se otorga permiso comunitario a la COMUNIDAD DE LA PULIDA, ubicada en la Comarca Emberá Wounaan, Provincia de Darién, para el aprovechamiento forestal de manera sostenible en un área de veintiséis mil setecientos veinte puntos diez hectáreas (26,720.10 has), de madera comercial.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 26 de noviembre de 2021 (f. 78), se le envió copia de la misma al Ministro de Ambiente para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración y a la Comunidad Indígena de la Pulida, en su calidad de terceros interesados.



133

Cabe señalar que mediante Resolución de 26 de octubre de 2021 (fs.70-75), la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.0089-2018 de 12 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, presentada por el Doctor Donaldo Augusto Sousa Guevara como apoderado principal y a la Licenciada Susana Serracín Lezcano como apoderada sustituta.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la **Resolución No.0089-2018 de 12 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente**, que resuelve lo siguiente:

"(...) RESUELVE:

Artículo 1. OTORGAR a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE LA PULIDA** representada por el señor Tiberino Olea Berrugate, en calidad de Noko y Representante Legal de la Comunidad de La Pulida, de la Comarca Emberá Wounaan, los derechos para que en el área solicitada indicada en el Artículo Segundo de esta Resolución, ejecuten aprovechamiento y manejo forestal sostenible de manera sostenible por un periodo comprendido de 25 años, contados a partir de la primera unidad de corta de conformidad al plan de manejo aprobado.

Artículo 2. ESTABLECER El área solicitada para el aprovechamiento y manejo forestal sostenible tiene una superficie de veintiséis mil setecientos veinte puntos diez hectáreas (26,720.10 has), la cual se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

(...).

Artículo 3. ADVERTIR que la comunidad de La Pulida, deberá pagar un aforo en concepto de servicios técnicos en cada unidad de corta solicitada, y cuyo monto corresponderá a la cantidad de madera a movilizar por la comunidad, en los sitios que el Ministerio de Ambiente destine para tal fin.

Artículo 4. ESTABLECER que para el ejercicio de los derechos que le otorga la presente Resolución, la comunidad de la Pulida deberá cumplir con lo siguiente:

(...).

Artículo 5. ADVERTIR que los derechos otorgados mediante esta Resolución, deberán ser ejercidos dentro del marco de toda legislación en materia forestal, de forma específica pero no excluyente, con la ley No. 1 de 1994, así como todas las Resoluciones vigentes sobre recursos forestales y a las instrucciones que le indiquen los funcionarios del Departamento de Desarrollo y Manejo Forestal y la Administración Regional de Darién.

Artículo 6. ADVERTIR que el Ministerio de Ambiente se reserva el derecho a supervisar, sin previo aviso, el área de extracción concedida, a fin de garantizar el cumplimiento de las leyes forestales, así como el aprovechamiento racional y el manejo forestal sostenible.

Artículo 7. ADVERTIR que el Ministerio de Ambiente podrá suspender los derechos otorgados y/o sancionar conforme a la legislación vigente en caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución o de las causales contenidas en el Artículo 36 de la Ley No. 1 de 1994.



134

3

Artículo 8. ADVERTIR al representante legal o apoderado legal, de la **COMUNIDAD INDÍGENA DE LA PULIDA**, que deberá notificar al Ministerio de Ambiente, cualquier modificación que afecte las condiciones sobre las cuales recae la presente resolución, con el fin de proceder con el procedimiento establecido en la normativa vigente, según sea el caso.

Artículo 9. NOTIFICAR de la presente Resolución al representante o apoderado legal, **COMUNIDAD INDÍGENA DE LA PULIDA**.
(...). (Cfr. fs. 29-35 del expediente judicial)

Según la parte actora la Resolución No.0089-2018 de 12 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, infringe los artículos 67, 97 y 98 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, que corresponden a los artículos 53, 93 y 94 del Texto Único de 8 de septiembre de 2016 vigentes al tiempo en que se dieron los hechos; el artículo 44 de la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994; los artículos 45, 47, 48 y 56 de la Resolución de Junta Directiva No.05-98 de 22 de enero de 1998, modificada por la Resolución No. AG-0230-2005 de 21 de abril de 2005, que reglamenta la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994; El artículo 10 de la Ley 22 de 8 de noviembre de 1983; Los artículos 4 (literales a y b) y 26 de la Resolución JD-01200 de 2 de agosto de 2000; los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 2 de 12 de enero de 1995 y el artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Las primeras disposiciones que se citan como vulneradas son los artículos 67, 97 y 98 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá que corresponden a los artículos 53, 93 y 94 del Texto Único de 8 de septiembre de 2016 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 67 (53): El Estado apoyará la conservación y, preferentemente, las actividades de la diversidad biológica en su hábitat original, especialmente en el caso de especies y variedades silvestres de carácter singular. Complementariamente, propugnará la conservación de la diversidad biológica en instalaciones fuera de su lugar de origen.

Artículo 97 (93): El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, que entrañen estilos tradicionales de vida relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, promoviendo su más amplia aplicación con la participación de dichas comunidades y fomentará que los beneficios derivados se compartan con estas equitativamente.



135

Artículo 98 (94): Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de sus territorios. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales.

Sostiene la parte actora que las normas citadas fueron violadas, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que al otorgar este permiso se constituye en un atentado contra los pueblos indígenas y la conservación de la diversidad biológica de la nación y su aprovechamiento tradicional sostenible, por los daños que ocasiona la tala industrial en la Comarca Emberá Wounaan y en particular en Cémaco, aunado a que no obtienen un beneficio alguno, sino que les genera pobreza y los expone a enfermedades zoonóticas.

Otra disposición que la actora señala como quebrantada es el artículo 44 de la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, que dice:

"Artículo 44. Los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, en áreas de comarcas o Reservas Indígenas y Comunidades Indígenas serán autorizados por el INRENARE, conjuntamente con los congresos respectivos, previo estudio de un plan de manejo científico".

Afirma la parte actora que la norma transcrita fue violada de forma directa por omisión porque en ningún momento el Congreso General Emberá Wounaan ha autorizado ni controlado dicha concesión, mal llamada permiso por el término de 25 años, aunado a que nunca se efectuó un plan de estudio o plan de manejo científico adecuado que realmente protegiera la fauna y flora y no permitiera la gran deforestación que causa y los daños que ocasiona a ríos y bosques.

También la parte actora considera como vulnerado los artículos 45, 47, 48 y 56 de la Resolución de Junta Directiva No.05-98 de 22 de enero de 1998, modificada por la Resolución No. AG-0230-2005 de 21 de abril de 2005, que reglamenta la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994 que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 45. Los permisos comunitarios en áreas indígenas, se autorizarán para satisfacer las necesidades comunitarias y los volúmenes se otorgarán de conformidad a las condiciones socioeconómicas de las comunidades, al número de familias a beneficiar y la superficie máxima a otorgar no será



mayor a 1,000 (mil) hectáreas. La existencia de la comunidad deberá ser certificada por el dirigente de la comunidad y el Cacique Regional y avalada por la Dirección de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia. Los ingresos que se generen por estos permisos se utilizarán exclusivamente para atender las necesidades de la comunidad.

Artículo 47. Los permisos comunitarios tendrán un carácter de producción forestal permanente y la comunidad será la responsable y ejecutora de las actividades de aprovechamiento y manejo forestal. El INRENARE y los indígenas, propiciarán los cambios progresivos necesarios que permitan el aprovechamiento de los bosques por las propias comunidades.

Artículo 48. Los permisos comunitarios, deberán ser tramitados ante el INRENARE, por la comunidad y su dirigente o autoridades locales o por Indígenas de la comunidad debidamente autorizados por el Cacique General, Regional y autoridades locales."

Artículo 56. Todo solicitante de concesiones forestales, deberá cumplir además de lo indicado en el artículo 28 de la Ley forestal, con los siguientes requisitos:

1. Autorización del CONGRESO INDIGENA, cuando el área se localice en comarcas indígenas.
2. ..."

A juicio de la parte actora las normas citadas fueron violadas directamente por omisión, puesto que en el permiso se otorgó una cantidad mayor a la permitida para el aprovechamiento de los árboles, y ha sido confundido con concesiones de 25 años que otorga MiAmbiente, aunado a que el Congreso General Emberá Wounaan de Cémaco jamás se reunió para la aprobación de dicha concesión incumpliendo así con la legislación.

Por otra parte, la parte actora considera que ha sido infringido el artículo 10 de la Ley No. 22 de 8 de noviembre de 1983, que dispone lo siguiente:

"Artículo 10. Se constituye como máximo organismo tradicional de decisión, y expresión del pueblo Emberá al Congreso General de la Comarca, cuyos pronunciamientos, se darán a conocer por medio de resoluciones suscritas, por la Directiva del Congreso las que estarán en vigencia a partir de su debida promulgación, igualmente se constituyen los congresos regionales y los congresos locales, como organismos tradicionales, de expresión y decisiones, se establece además el congreso de Nokora, organismo de consulta de los congresos y de los caciques de la comarca."



Afirma la parte actora que la disposición citada fue violada de forma directa por omisión, puesto que la autoridad máxima responsable para otorgar una concesión por 25 años en la comarca, lo es el Congreso General de la Comarca y cuyos objetivos son el uso sostenido de los recursos naturales definir



y formular políticas de desarrollo social, económico con sostenibilidad y protección de los recursos naturales.

Igualmente consideran vulnerados los artículos 4 (literales a y b) y 26 de la Resolución JD-01-200 de 2 de agosto de 2000 “Por medio de la cual se adopta el Reglamento interno de Manejo, Uso y Aprovechamiento de los Recursos Forestales en la Comarca Emberá/Wounaán” que a la letra dicen:

“Artículo 4. El aprovechamiento forestal se hará con el propósito de mantener y desarrollar los estilos tradicionales de vida relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de los recursos, y a continuación se detallan las siguientes definiciones:
A. **Aprovechamiento forestal Comarcal (Concesión Forestal):** es la extracción de madera redonda o procesada en cuadro o laminadas, que realiza el Congreso General, a través de una empresa autónoma creada y autorizada para tal propósito; dicha extracción será dentro de la zona comarcal denominada como “tierra de aprovechamiento forestal”. El volumen de esta actividad será de acuerdo a las necesidades comarcales que establezca la Junta Directiva del Congreso General. Para la ejecución del aprovechamiento forestal, se requerirá el concepto favorable de la ANAM.
B. **Aprovechamiento Forestal Comunitario (Permiso Comunitario):** es la extracción de madera redonda o procesada en cuadro o laminas, que realiza el Congreso Local, a través de la empresa autónoma creada y autorizada por el CGE/W, para resolver las necesidades socio-económicas de la comunidad. Dicha extracción será dentro de la zona comarcal denominada como “tierra de aprovechamiento forestal”
C. ...
Artículo 26. No se podrá expedir ni autorizar los permisos de extracción forestal con fines comerciales, las especies que constituyen propiedad intelectual colectiva del pueblo Emberá- Wounaan y las utilizadas para la confección de todo tipo de tallados y creaciones artesanales, tales como las que se menciona en la siguiente tabla:

Nombre Común	Nombre Científico	Nombre Común	Nombre Científico
JAGUA		NAZARENO	
ALMENDRO		GUAYACAN	
BEJUCO REAL		MAQUENQUE	
GUAYAQUIL		QUIRA	
BALSO		CAÑA BLANCA	
PINO AMARILLO		BAMBÚ	
ZORRO		CHUNGA	
COCOBOLO		TAGUA	
NAGUALA		WUAGARA	
MORA		OTROS	



Refieren los recurrentes que estos artículos han sido infringidos por en concepto de violación directa por omisión, ya que la resolución emitida no

cumple con mantener y desarrollar los estilos de vida tradicionales y la conservación y utilización sostenible de los recursos, además que se hace pasar por un permiso comunitario cuando realmente es una concesión forestal.

Así mismo indica que le fueron infringidos los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 2 de 12 de enero de 1995, por la cual "Se aprueba el Convenio sobre la DIVERSIDAD BIOLÓGICA hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992" que señalan lo siguiente:

Artículo 6. Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible.

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

- a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y
- b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7. Identificación y seguimiento

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

- a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;
- b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;
- c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y
- d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;



- d) Promoverá la protección de ecosistemas y habitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e) Promoverá un desarrollo ambiental mente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, habitats o especies;
- i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
- k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y
- m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *in situ* a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9. Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*:

- a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
- b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
- c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus habitats naturales en condiciones apropiadas;
- d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los habitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones *in situ* de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y
- e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

Artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:



148

9

- a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;
- b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;
- c) Protegerá y alentará, la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;
- d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y
- e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11. Incentivos

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

A juicio de la parte actora las normas citadas fueron violadas directamente por omisión, puesto que no fue puesto en práctica ni se tomó en consideración los elementos del convenio dirigidos al a conservación y utilización sostenible de los recursos forestales.

Finalmente, la parte actora considera que han sido infringido el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que expresa:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".

Manifiesta la parte que este articulo fue infringido de forma directa por Comisión pues no respeto el derecho positivo, ni el orden jurídico que señala la ley ni los reglamentos, por lo tanto el Ministerio de Ambiente emitido dicha resolución desconociendo normas jurídicas vigentes.



II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)

Al ser requerido mediante Oficio No. 2782 de 26 de noviembre de 2021 (f.79), se advierte que el Ministro de Ambiente mediante Nota No. DM-2258-2018 de 12 de diciembre de 2021, remitió el Informe de Conducta señalando entre otras cosas que el 14 de agosto de 2017, Tiberino Olea Berrugate en su calidad de Noko de la Comunidad Indígena de la Pulida, presentó una solicitud de permiso comunitario en relación al Plan de Manejo Forestal del Río Tupiza, aprobado mediante la Resolución No. DNP-PM-03-2005 de 31 de mayo de 2005, que corresponde a una superficie de veintiséis mil setecientos veinte punto diez hectáreas (26,720.10 has), la cual beneficia a las localidades de Belén, Punta Grande, La Pulida, La Esperanza y Barranquilla, ubicadas en el corregimiento de Las Lajas, distrito de Cémaco; y cuyo Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, fue debidamente autorizado a través de la Resolución DINEORA-IA-047-05 de 14 de junio de 2005, que contiene todas las medidas de mitigación, las cuales son de forzoso cumplimiento.

Añade que conforme las constancias que obran en el expediente administrativo, el Congreso General Emberá-Wounaan autorizó el inicio del proceso del trámite relacionado con el acto acusado de ilegal, el permiso anual de corta, así como el Plan de Manejo Forestal y el Proyecto Comunitario presentado por la Comunidad Indígena de La Pulida, cuya existencia fue debidamente avalada por la Dirección Nacional de Política Indígena del Ministerio de Gobierno.

Continúa señalando el Ministro que el 9 de febrero de 2018, Tiberio Olea Berrugate, en su calidad de Noko, presentó el Contrato de Compra y Venta de



142

Madera celebrado entre la Comunidad Indígena de La Pulida, promotora del Plan de Manejo Forestal del Río Tupiza y Elvis Rodríguez Díaz, como comprador.

Refiere que conforme al Informe Técnico elaborado por el Departamento de Manejo y Desarrollo Forestal de la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas, hoy dirección Forestal del Ministerio de Ambiente, se concluyó que la Comunidad Indígena de La Pulida había cumplido con todos los requisitos exigidos por la legislación vigente para el trámite del permiso comunitario para el aprovechamiento forestal sostenible; y que existían las especies, los volúmenes, la capacidad, el equipo a utilizar para la extracción de la madera y las medidas necesarias para minimizar el impacto ambiental de la actividad, así como las prácticas silviculturales de manejo durante el periodo de veinticinco (25) años, razón por la cual emitió la Resolución No. DM-0089-2018 de 12 de marzo de 2018, la cual quedó debidamente notificada el día 13 de marzo de 2018, al representante legal y Noko, Tiberino Olea Berrugate. (fs.81-89 del expediente judicial).

III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

En la providencia que admite la demanda, se ordenó correrle traslado a la COMUNIDAD INDIGENA DE LA PULIDA como tercero interesado, para lo cual se libró el Despacho No. 232 de 14 de diciembre de 2021, quedando debidamente notificado, el representante legal y Noko, Esterio Cansaru, pero sin que este compareciera en tiempo oportuno a presentar su oposición a la demanda o su escrito de contestación (cfr. fs. 91-95 del expediente judicial).

IV. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN



El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.724 de 06 de abril de 2022 (fs.100-112), indicó que el concepto de la Procuraduría respecto de la legalidad de la Resolución No. DM-0089-2018 de 12 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, quedará supeditado a lo que la actora y la entidad demandada y el tercero interesado logren establecer en la etapa probatoria.

V. FASE PROBATORIA Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Por medio del Auto de Prueba No. 496 de 21 de julio de 2022 (fs.116-117), la Sala admitió algunas de las pruebas documentales aportadas, y la prueba documental aducida, todas presentadas y solicitadas por los demandantes, y denegó otras al no cumplir los requerimientos de ley.

Una vez ejecutoriada la resolución, por medio de la Vista No. 1499 de 7 de septiembre de 2022 (fs.121-129), emite su concepto dentro del alegato de conclusión, el Procurador de la Administración quien solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución DM-0089-2018 de 12 de marzo de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente, ello pues observa que los demandantes en la actividad probatoria no lograron aportar y aducir las pruebas que respaldaran las afirmaciones vertidas en su demanda y que logran desvirtuar el acto impugnado.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, en defensa del acto acusado; así como también de las



pruebas allegadas al proceso y los alegatos presentados por las partes que intervienen en este proceso.

La demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No. DM-0089-2018 de 12 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, por la cual se otorga permiso comunitario a la COMUNIDAD DE LA PULIDA, ubicada en la Comara Emerá Wounaan, provincia de Darién, para el aprovechamiento forestal de manera sostenible en un área de veintiséis mil setecientos veinte puntos diez hectáreas (26,720.10), de madera comercial.

El sustento principal de lo alegado por la parte demandante radica en el hecho que al emitir dicha Resolución, y otorgar el permiso fueron omitidos aspectos procedimentales y legales lo que hace que no se satisfagan las necesidades de comunidades indígenas y que ocasionan graves daños al ambiente, violentando con ello los artículos 67, 97 y 98 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, que corresponden a los artículos 53, 93 y 94 del Texto Único de 8 de septiembre de 2016 vigentes al tiempo en que se dieron los hechos; el artículo 44 de la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994; los artículos 45, 47, 48 y 56 de la Resolución de Junta Directiva No.05-98 de 22 de enero de 1998, modificada por la Resolución No. AG-0230-2005 de 21 de abril de 2005, que reglamenta la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994; el artículo 10 de la Ley 22 de 8 de noviembre de 1983; los artículos 4 (literales a y b) y 26 de la Resolución JD-01200 de 2 de agosto de 2000; los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 2 de 12 de enero de 1995 y el artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

De esta manera, resulta imprescindible determinar si el permiso comunitario otorgado por el Ministerio de Ambiente a la Comunidad de La Pulida, se ajustó a los requisitos legales y reglamentarios en materia forestal



entre ellos a la Autorización del Congreso General, como máximo organismo tradicional de decisión y expresión de la Comarca Emberá-Wounaan; si se otorgó por una cantidad mayor de hectáreas que permite la ley y si se realizó un estudio o plan de manejo científico adecuado que sirviera de sustento para ocasionar una deforestación que afectara las fuentes de agua, la flora y la fauna del pueblo indígena.

Señalado lo anterior, observa este Tribunal a fojas 20 y 42 del expediente administrativo en relación a la aprobación de las autoridades tradicionales de la Comarca Emberá-Wounaan, que mediante Nota recibida el 23 de febrero de 2018, El Cacique General y Presidente del Congreso General, otorgaron visto bueno y aval al *"Proyecto Comunitario presentado por la comunidad de la Pulida, como comunidad Promotora del Plan de Manejo Forestal del Río Tupiza, como instrumento de gestión para dar respuesta a las necesidades básicas de las comunidades a través de obras sociales"*; lo que también fue avalado por la Dirección Nacional de Política Indígena del Ministerio de Gobierno.

En ese sentido, se advierte que mediante Nota CGEW-045-2018, el Cacique General y el Presidente del Congreso General de la Comarca Emberá-Wounaan, concedieron su autorización para la obtención del Permiso comunitario manifestando lo siguiente:

"Nosotros los abajo firmantes en calidad de Autoridades Tradicionales de la Comarca Emberá (sic) y Wounaan, mandatado por la Ley 22 de 8 de noviembre de 1993 (Cacique General), aprueba y da visto bueno a que se proceda con la revisión y pronta aprobación por parte del Ministerio de Ambiente, al Permiso Comunitario de Comunidad La Pulida, Río Tupiza, bajo un área de Manejo Forestal Sostenible de 26.720,10 hectáreas de bosque. Del mismo modo del permiso Anual de Corta fijado para el año de curso 2018. Cuyo representante legal y Noko de la Comunidad de la Pulida es el señor Tiberio Olea Berrugate. Por consiguiente, damos de lo antes mencionado y ponemos en disposición del Ministerio de Ambiente para que se proceda con las aprobaciones pertinentes.

..." (cfr. foja 41 del expediente administrativo).



Así pues, de la pruebas documentales admitidas y practicadas mediante Auto No. 496 de 21 de julio de 2022, se desprende con meridiana claridad que el



permiso solicitado al Ministerio de Ambiente, por Tiberio Ole Berrugate en su calidad de Noko y representante legal de la Comunidad de La Pulida contó con el aval y la autorización del máximo organismo tradicional de decisión y expresión de dicho pueblo indígena, es decir el Congreso General de la Comarca Emeberá-Wounaan responsables de aprobar el desarrollo de las actividades productivas y extractivas que se llevan a cabo en el área, analizando la viabilidad de éstas de acuerdo a los requerimiento de desarrollo y las necesidades comunitarias. De allí que no se configuran los cargos de infracción alegados contra los artículos 4 (literal a y b) y 26 de la Resolución JD-01-200 de 2 de agosto de 2000, el artículo 10 de la Ley 22 de 8 de noviembre de 1983 y el artículo 44 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994.

De modo semejante, respecto al planteamiento de los recurrentes en cuanto a la falta de presentación de un estudio o plan de manejo científico adecuado, observa esta Sala que en el expediente administrativo reposan los siguientes documentos:

- Plan de Manejo forestal de Rio Tupiza dentro del cual consta el inventario forestal presentado por la Comunidad de La Pulida, aprobado mediante Resolución DNPN-PM-03-2005 de 31 de mayo de 2005 por el Ministerio de Ambiente.
- Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II para la ejecución del proyecto denominado "Plan Integrado de Manejo Forestal en las comunidades del Rio Tupiza", aprobado a través de Resolución DINEORA-IA-047-05 de 14 de junio de 2005.

Documentos estos con los que se corrobora que el permiso comunitario fue otorgado, una vez la autoridad verificó que los petentes cumplían con los requerimientos establecidos en la legislación forestal, cumpliéndose así con el procedimiento; por lo tanto, no se configura la violación a lo estipulado en los



artículos 47, 48 y 56 de la Resolución de Junta Directiva 05-98 de 22 de enero de 1998, ni el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Finalmente, desestimamos los cargos de infracción formulados contra los artículos 4 (literales a y b) y 26 de la Resolución JD-0101-200 de 2 de agosto de 2000 y el artículo 45 de la Resolución de Junta Directiva 05-98 de 22 de enero de 1998, modificada por la Resolución AG-0230-2005 de 21 de abril de 2005, ya que el señalamiento de los recurrentes, cuando indican que el Ministerio de Ambiente le otorgó a La Comunidad de la Pulida una mayor cantidad de hectáreas a las que le permite la ley, no fue demostrado pues al momento que la Comunidad promovió la solicitud la normativa legal vigente no establecía un límite en el volumen o la superficie del área para desarrollar un proyecto de aprovechamiento y manejo forestal sostenible a nivel comunitario, resultando pertinente transcribir el artículo 45 de la Resolución de Junta Directiva 05-98 de 22 de enero de 1998 modificado mediante Resolución AG-0230-2005 de 21 de abril de 2005 que a la letra reza:

"Artículo 45: Los permisos comunitarios en áreas indígenas, se autorizan para satisfacer las necesidades comunitarias y los volúmenes se otorgarán de conformidad a las condiciones socioeconómicas de las comunidades, al número de familias a beneficiar y a los requerimientos de desarrollo comunitario. La existencia de la (s) comunidad (es) deberá ser certificada por el (los) dirigente (s) de la (s) comunidad (es), el cacique Regional y general y avalada por la Dirección de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia. Los ingresos que se generen por estos permisos se utilizarán exclusivamente para atender las necesidades de desarrollo comunitario y del manejo forestal sostenible del área aprovechada

Parágrafo: Para tramitar un permiso comunitario, se requerirá la presentación ante la ANAM, de una solicitud preliminar, por parte del Cacique General de la Comarca, adjuntando el mapa del área.

Cuando se trate de superficies mayores a 1,000 (mil), hectáreas, para desarrollar un aprovechamiento y manejo forestal sostenible a nivel comunitario, sobre superficies de bosques naturales que soporten social y económicamente modelo de gestión forestal conforme al ciclo de corta, deberá contarse con la aprobación del Congreso General de la Comarca."



La conclusión a la que arriba este despacho tal y como lo indica el artículo 786 del Código Judicial es que la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que no ha probado los hechos alegados en su demanda,



110
148

fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución DM-0089-2018 de 12 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO




MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 27 de junio de 2024

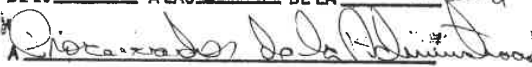
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

 Secretaria (o)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 20 DE mayo

DE 20 24 A LAS 8:37 DE LA mañana


FIRMA





CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
RESOLUCIÓN CTNA N°03-2024
(Viernes 05 de julio de 2024)

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA REVISION DEL ESCALAFON DE LAS CIENCIAS AGRICOLAS CADA CINCO AÑOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el literal a del artículo 8 de la ley 22 del 30 de enero de 1961, establece que es una atribución del CTNA, “Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos”.

SEGUNDO: Que el literal h del artículo 8 de la ley 22 del 30 de enero de 1961, establece, que es también atribución, del CTNA, “Someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo, las Reglamentaciones de esta ley, que establezcan la estabilidad y escala de sueldos de los profesionales agrícolas idóneos”, lo que es textualmente reiterado en el literal h del Decreto N° 265, de 24 de septiembre de 1968, que aprueba el Reglamento Interno del CTNA.

TERCERO: Que el artículo 14 de la ley 11 del 12 de abril de 1982, que Reglamenta el Escalafón de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas establece que;

ARTICULO 1: Los profesionales a que se refiere el artículo anterior, que presten servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas, se regirán por lo que se denominará Escalafón Profesional de Ciencias Agrícolas, que la presente Ley establece y regula.

CUARTO: Que el artículo 13 de la ley 11 del 12 de abril de 1982, que reglamenta el Escalafón de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas establece que

ARTÍCULO 13: La escala salarial del Escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas estará sujeta a revisión cada cinco años, con la finalidad de actualizarla conforme que el artículo N° 1 del Decreto N° 15 de 13 de mayo de 2024 al incremento del costo de la vida;

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de cumplir con las normas anteriores, en particular con lo establecido en el artículo 13 de la ley 11 de 12 de abril de 1982, referente a la revisión y actualización de la escala Salarial de los profesionales de las Ciencias Agrícolas cada cinco años, el CTNA, luego de las consultas y estudios correspondientes, emitirá una resolución al respecto, a más tardar en el mes de enero del último año del quinquenio respectivo, sustentando la misma en el costo de la vida con la metodología que establecerá el CTNA, de acuerdo a cifras oficiales de los últimos cuatro años anteriores.

SEGUNDO: Dicha resolución, será sometida al Órgano Ejecutivo, con las cifras oficiales del último año del quinquenio anterior y proyección del último año de manera que el mismo, emita el Decreto respectivo en tiempo oportuno y se incluya en el presupuesto nacional, las partidas correspondientes para cumplir con los pagos a los profesionales desde enero del quinquenio.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 22 de 30 de enero de 1961, Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968; Ley 11 de 12 de abril de 1982, Decreto Ejecutivo 71 de 02 de octubre de 1984; Decreto Ejecutivo N°15 de 13 de mayo de 2024.

Calle 1ra., Vista Hermosa y Fernández de Córdoba • Edificio Plaza Luty, Primer Alto • Teléfono: 229-7116



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

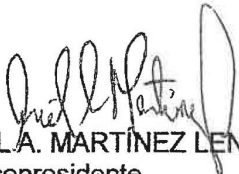




CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA

PAG.2
RESOLUCIÓN CTNA N°03-2024
(Viernes 05 de julio de 2024)

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


AGRO. ARIEL A. MARTÍNEZ LENEÉ
Vicepresidente


ING. FARIDES VARGAS SALDAÑA MSC.
Secretaria


ING. YIRA DÍAZ DE VEGA MSC.
Vocal


ING. GENGIS K. LEON
Vocal


ING. EDGARDO A. VALDESPINO MSC.
Vocal



Calle 1ra., Vista Hermosa y Fernández de Córdoba • Edificio Plaza Luty, Primer Alto • Teléfono: 229-7116


CONSEJO TECNICO NACIONAL
DE AGRICULTURA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Provincia de Los Santos



ALCALDIA MUNICIPAL DE PEDASI
CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASI

ACUERDO N°08

Por medio del cual se aprueba el Plan de Obras e Inversiones con los fondos provenientes de la Transferencia del Impuesto de Bien Inmueble para el periodo fiscal 2024, y el cambio de proyecto de la vigencia 2022

El Concejo Municipal del Distrito de Pedasí

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N°52 del 12 de diciembre de 1984, corresponde a los concejos Municipales regular la actividad jurídica de los Municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Que mediante la Ley N°66 de 29 de octubre de 2015 “que reforma la Ley 37 del 2009, que Descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones” establece como objetivo general garantizar la realización del proceso de descentralización de la Administración Pública, mediante el fortalecimiento de las capacidades, la transferencia de recursos necesarios a los gobiernos locales y la coordinación proveniente del Gobierno Central de la Inversión Pública.

Que el Plan Anual de Obras e Inversiones es un instrumento de planificación de la inversión pública local, que deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, elaborado por el alcalde, atendiendo las necesidades prioritarias de cada Distrito, asegurándose que se ejecuten obras y proyectos en todos los Corregimientos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 112-G de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, el Plan Anual de Obras e Inversiones será aprobado siguiendo los mismos procedimientos establecidos para la aprobación del Presupuesto Municipal.

Que el día 7 de marzo de 2024, se llevó a cabo la consulta ciudadana, estuvieron presentes personal de la Dirección Provincial de Los Santos, de la Autoridad Nacional de Descentralización, en la misma se hizo la rendición de cuentas y se aprobaron los proyectos de inversión para el periodo fiscal 2024, de igual forma se aprobó el cambio de proyecto de la vigencia 2022, denominado Construcción de Parador Fotográfico en la playa el Rincón en el Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasi, con un monto B/.15,000.00. Este cambio de proyecto se debe a que el área donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentra dentro del área del Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios, razón por la cual el Ministerio de Ambiente no otorgó el visto bueno para ejecutar el proyecto, siendo entonces lo más recomendable el cambio de proyecto.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA
EN EL CONCEJO DE PEDASI
Pedasí 6 de junio 2024
León Romo
Secretario



ACUERDAN

PRIMERO: APROBAR el Plan Anual de Obras e Inversiones del Municipio de Pedasí por un monto de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.375,000.00), presupuesto que comprende la vigencia fiscal 2024, que será ejecutado con los fondos provenientes de la transferencia del impuesto de Bien Inmueble, conforme a lo establecido en la Ley N°66 del 29 de octubre de 2015

SEGUNDO: Que los proyectos, obras e inversión pública aprobados en el Plan Anual de Obras e Inversiones su ejecución será, cumpliendo la programación financiera de cada año.

TERCERO: Autorizar al Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí a efectuar los actos de convocatorias y demás contrataciones públicas que considere necesarias para llevar a cabo la ejecución del Plan de Obas e Inversiones Públicas, tal cual lo establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 de Contrataciones Públicas.

CUARTO: La estructura técnica – administrativa creada, será la encargada de la evaluación, ejecución y seguimiento del Plan de acuerdo a los requerimientos del Alcalde, para lo cual se ha destinado un porcentaje de los fondos de transferencias del Impuesto de Bien Inmueble para funcionamiento.

QUINTO: Se aprueban las obras y proyectos que a continuación se detallan, como parte del Plan de Obras e Inversiones del Municipio de Pedasí para el periodo 2024

RENGLON	PROYECTO	MONTO
1	Mejoramiento a la Cancha de Purio (II etapa), Corregimiento de Purio, Distrito de Pedasí	B/.25,000.00
2	Mejoramiento a la Escuela de Mariabé (II etapa), Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasi	B/.25,000.00
3	Mejoramiento al Municipio de Pedasi (III etapa), Corregimiento de Pedasi Cabecera, Distrito de Pedasi	B/.40,000.00
4	Mejoramiento a la Iglesia Santa Catalina (II etapa), Corregimiento de Pedasi Cabecera, Distrito de Pedasi	B/.10,250.00
5	Mejoramiento a la Escuela Pablo Ballesteros (IV etapa), Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasi	B/.35,000.00
6	Mejoramiento al Parque Infantil de Oria Arriba (II etapa), Corregimiento de Oria Arriba, Distrito de Pedasi	B/.20,000.00
7	Equipamiento para la prestación de Servicios Comunitarios de Ornato y Aseo del Municipio de Pedasi, Corregimiento de Pedasi Cabecera, Distrito de Pedasi	B/.216,000.00
12	AMUPA	B/.3,750.00
	TOTAL	B/.375,000.00

SEXTO: APROBAR cambio de proyecto “Construcción de Parador Fotográfico en la playa el Rincón en el Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasí” del periodo fiscal 2022 por un monto de 15,000.00, aprobado mediante Resolución de Viabilidad N°024 del 28 de marzo de 2023, por el siguiente proyecto:

Proyecto	Monto
➤ Mejoramiento del Parador Fotográfico de Mariabé (II etapa), Corregimiento de Mariabe, Distrito de Pedasí	B/.15,000.00

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA
EN EL CONCEJO DE PEDASI
Pedasí 6 de junio 2024
Secretario



SEPTIMO: Este acuerdo comenzara a regir a partir de su aprobaci3n, sanci3n y publicaci3n.

Dado en Pedas3 a los doce (12) d3as del mes marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el Sal3n de Sesiones CIRO HERACLIO RUIZ del Concejo Municipal del Distrito de Pedas3.

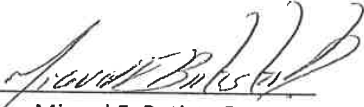

H.R. ASMEL CORDOBA
Presidente del Concejo Municipal
Del Distrito de Pedas3.

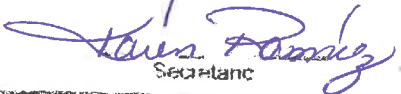



KAREN Y. RAMIREZ
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASI
Pedas3, 12 de marzo de 2024

APROBADO Y SANCIONADO


Miguel F. Batista D.
Alcalde Municipal de Pedas3

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. REPOSA
EN EL CONCEJO DE PEDASI
Pedas3 16 de junio 2024

Secretaria



AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777, del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ELVIA ROSA RÍOS GONZÁLEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-727-1920, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER TIGRE DORADO**, ubicado en: Torrijos Carter, calle 7ma, casa 3-5, corregimiento de Belisario Frías. Dado en la ciudad de Panamá, el 05 de julio de 2024. Atentamente, Kam Fei Chan Wong, cédula No. N-20-1341. L. 202-126883514. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **MINI SUPER EVERYDAY**, aviso No. 8-879-874-2017-547659, del representante legal, Hai Yang Zhong Wen, con cédula No. 8-879-874, ubicado en la Ricardo J. Alfaro, edificio Golden Tower, local L-1, traspasa a la joven **SOFIA LIU CHEN**, con cédula No. 8-1042-267, el día 10 de julio de 2024. Hai Yang Zhong Wen. L. 202-126908728. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público en general que yo: **ALEXANDER MIRANDA SÁNCHEZ**, con cédula número: 1-36-569, traspaso mi aviso de operación, número: 1-36-569-2022-574317517, que ampara el establecimiento comercial: **BAR LA FULA**, ubicado en avenida Balboa, barrio estudiante, corregimiento de David, a la señora **MARIELI COROMOTO AGUILAR CUICAS**, con cédula número E-8-190241. L. 202-126915102. Tercera publicación.

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777, del Código de Comercio, hago de conocimiento al público en general la publicación de tres veces en Gaceta Oficial que la señora **MARÍA DE LOS ANGELES DÍAZ BARRÍAS**, con cédula de identidad No. 9-170-234, la cual es propietario del establecimiento comercial denominado **CANTINA MI RANCHITO**, está ubicado en la urbanización Corozal calle principal, corregimiento de Corozal , distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, con el aviso de operación No. 9-170-234/2024-574368609, traspasa los derechos del referido establecimiento comercial a favor de la señora **CORONA ORTENCIA BARRIA DÍAZ**, con cédula No. 9-145-601. L. 202-126877407. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento que yo, **YESSICA ZHANG YANG**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-958-200, con domicilio en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, urbanización Revolución, casa: s/n, como representante legal del negocio denominado **MINI SUPER YESSICA**, está ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, calle Revolución No. 24, casa: s/n, urbanización Revolución, por este medio le realizo el traspaso de mi negocio, del aviso de operaciones No. 8-958-200-2018-594286 al señor **ROBERTO CHEN CHONG**, con cédula de identidad personal No. 8-872-33, de nacionalidad panameña. L. 202-126551485. Primera publicación.



AVISO. Por este medio y para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público que **YOGITA BHIKHABHAI BHAKTA**, ha vendido a **DRACMAS INVESTMENT, S.A.**, activos sustanciales pertenecientes y nombre comercial, del establecimiento comercial denominado **MANU'S RESTO BAR & GRILL NO. 2**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, calle Vía Interamericana, que ha venido operando al amparo del aviso de operación No. 8-730-1203-2008-146359, por lo que solicitan a los acreedores de tal establecimiento de haberlos, que comparezcan ante el establecimiento de **DRACMAS INVESTMENT, S.A.**, a fin de formular algún reclamo que este bien fundado. L. 202-127060387. Primera publicación.



EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 1-081-24

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor(a) **Elvia Edith Vargas Santos**, con cedula identidad personal N° 1-700-1107, residente en El Festival, Corregimiento de **El Empalme**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**; Ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud **N° 1-135-15 del 23 de octubre de 2015**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Estatal Patrimonial a segregar del Folio real 4695, Código de ubicación **# 1101**, Propiedad de la nación, que será solicitado en compra a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), con una superficie de **(0ha+0,184.76M²)** ubicado en El Festival, Corregimiento de **El Empalme**, Distrito de **Changuinola**, Provincia de **Bocas del Toro**.

Plano aprobado N° 102-06-2745 del 14 de diciembre de 2017.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Norte: Resto libre del folio real 4695, Código de ubicación 1101, Propiedad de la nación ocupado por: **Fredelinda Atencio Fonseca**.

Sur: Servidumbre de 6.00 metros, rodadura de asfalto, hacia otros predios hacia campo deportivo de El Empalme.

Este: Vereda de 1.50 metros de ancho hacia otros predios.

Oeste: Resto libre del folio real 4695, Código de ubicación 1101, Propiedad de la nación ocupado por: **Rigoberto Martinez Samudio**.

Para efectos legales se fija el presente edicto por quince (15) días hábiles, en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y Paz donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por un (1) día en la gaceta oficial, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE MAYO DE 2024.


ING. RICARDO MORALES.
SUSTANCIADOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO



Se fija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20____.
Hora _____,

Se Desfija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20____.
Hora _____,

Gaceta Oficial

Liquidación... 010915546.....



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 130-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que JAVIER ARTURO TOVAR CASTILLO vecino de LA ESTRELLA corregimiento de JARAMILLO distrito BOQUETE provincia de CHIRIQUI con número de identidad personal 4-749-572 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de BOQUETE corregimiento de JARAMILLO lugar LA ESTRELLA, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO ocupación INDEPENDIENTE dentro de los siguientes linderos:

- Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ARMANDO CASTILLO SOTO.
- Sur: CALLE DE TIERRA DE 12.80 M A OTRAS FINCAS, A LA CALLE PRINCIPAL.
- Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ARMANDO CASTILLO SOTO.
- Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR TOMAS GUTIERREZ CABALLERO.

con una superficie de 00 hectáreas, más 619 metros cuadrados, con 58 decímetros cuadrados.

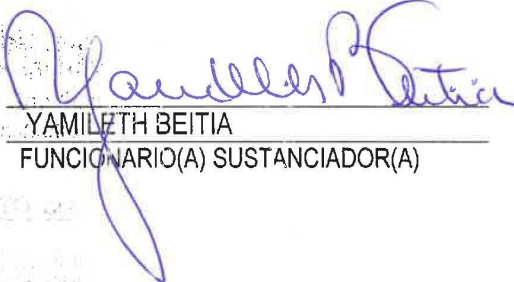
El expediente lleva el número de identificación: ADJ- 4-376 de 31 de MAYO del año 2022

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (20) días del mes de FEBRERO del año 2024


Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA
SECRETARIA(O) AD HOC


Firma: _____
Nombre: YAMILETH BEITIA
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

Gaceta Oficial

Liquidación... 202-126248298

